



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001752--2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01795-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **EMMANUEL BAZÁN MARTINS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01795-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2023¹, interpuesto por **EMMANUEL BAZÁN MARTINS** contra la Carta N° 00718-2023-MDL/SG recibida con fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"copia de documentos generados por Orden de Servicio N° 083 del mes de febrero de 2023, proveedor Chávez Loli Fortunato.

Orden de pedido, informes, orden de servicio, orden de conformidad, orden de pago, recibos, Comprobantes de pago, entregables, oficios, memorandos, etc."

Mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2023, la entidad da respuesta al pedido de información, en los siguientes términos:

¹ Asignado con fecha 1 de junio de 2023.

Zimbra:

accesoinfo@munilince.gob.pe

Acceso a la Información Pública - Expediente N°E012309590

De : Acceso Info <accesoinfo@munilince.gob.pe> mié., 24 de may. de 2023 18:06
Asunto : Acceso a la Información Pública - Expediente N°E012309590 5 ficheros adjuntos
Para : PARTICIPACION Y DERECHO CIUDADANO
<PARTICIPACION.Y.DERECHO.CIUDADANO@GMAIL.COM>, [REDACTED]

Estimado administrado,

Mediante la presente comunicación electrónica le hacemos llegar la siguiente documentación:

- Carta N° 00718-2023-MDL/SG (01 folios).
- INFORME N° 00139-2023-MDL-OGAF-OT (01 folios)
- RESPUESTA.RAR (61 folios)
- Solicitud administrado (02 folios).

En ese sentido, cumplimos con dar atención a su solicitud contenida en el Expediente N° E012309590.

Quedamos atentos a su confirmación de recepción del presente mensaje.

Atentamente,

Mery Lisbeth Gutierrez Yalico

Abogada

Secretaría General

accesoinfo@munilince.gob.pe

619 16 18 Anexo 12002

www.munilince.gob.pe



Municipalidad
de Lince



Municipalidad
de Lince

logo-municipalidad-lince-400x200.jpg
16 KB



S_CARTA_N_00718-2023-MDL-SG.pdf
168 KB



INFORME N° 00139-2023-MDL-OGAF-OT.pdf
95 KB



RESPUESTA.rar
6 MB



SOLICITUD.pdf
253 KB

De la lectura del Informe N° 00139-2023-MDL/OGAF/OT de fecha 15 de mayo de 2023, remitido por la Oficina de Tesorería a Secretaría General de la entidad, se advierte que en él se indica lo siguiente:

"Me es grato dirigirme a su despacho a fin de informar sobre la información solicitada mediante el documento de la referencia.

La solicitud de acceso a la información pública se refiere a la Orden de Servicio N° 083, de la cual adjuntamos al presente toda la documentación solicitada."

Con fecha 25 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señalando que:

"(...)

4) De toda la documentación remitida, solo se envió 01 (uno) comprobantes de pago N°900 de fecha 06/03/2023 y 01 (uno) constancia de pago mediante transferencia electrónica de fecha 08/03/2023.

5) No se remitió ninguna copia de ordenes de conformidad de servicio ni los entregables que se debieron remitir teniendo en cuenta los plazos de los términos de referencia del servicio.

CONCLUSIONES:

A) No se remitió la siguiente documentación:

- Entregables del proveedor remitidos a través de mesa de partes.*
- Ordenes de conformidad de servicio por cada entregable.*
- Comprobantes de pago por cada entregable.*
- Constancia y/o transferencia por cada entregable según los plazos.*

Ante lo expuesto, hago uso del recurso de apelación por la falta de información no remitida y precisada en la presente.

(...)"

Este recurso fue elevado por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 00052-2022-MDL/SG de fecha 31 de mayo de 2023.

Mediante la Resolución N° 001577-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos², los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

² Notificada a la entidad el 20 de junio de 2023, con trámite N° E012312832.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad *"copia de documentos generados por Orden de servicio N° 083 del mes de febrero de 2023, proveedor Chávez Loli Fortunato, orden de pedido, orden de servicio, orden de conformidad, orden de pago, recibos, comprobantes de pago, entregables, oficios, memorandos, etc"*; y la entidad atendió el requerimiento a través del Informe N° 00139-2023-MDL/OGAF/OT.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que la respuesta brindada por la entidad es incompleta, pues no se remitieron las ordenes de conformidad de servicio ni los entregables, además que sólo se envió 01 (uno) comprobante de pago N°900 de fecha 06/03/2023 y 01 (uno) constancia de pago mediante transferencia electrónica de fecha 08/03/2023; la entidad por su parte, no alcanzó sus descargos.

Al respecto, en cuanto al contenido de la respuesta brindada, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: *"[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa."* (Subrayado agregado)

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Subrayado agregado)

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad atendió la solicitud del recurrente de forma parcial; pues mediante el Informe N° 00139-2023-MDL/OGAF/OT se entregó al administrado: la solicitud de Disponibilidad Presupuestal, el pedido del servicio signado con N° 000313, lo Términos de Referencia, la Certificación de Crédito Presupuestario N° 000205 con su Nota modificatoria y la Orden de Servicios N° 0000083 por la suma de S/ 36 000,00 que contempla nueve (9) entregables, el Curriculum Vitae del proveedor, el registro de devengados de fecha 01 de febrero de 2023, la Constancia de Pago de fecha 8 de marzo de 2023 por el monto de S/4 000, un Comprobante de Pago del mes de marzo por el mismo monto; no obstante, no se entregaron los informes de conformidad, ni los entregables presentados producto de la contratación de la Orden de Servicio N° 0000083. Además, se advierte que la orden de servicio fue por el monto de S/ 36 000,00 pero sólo se entregaron comprobantes por la suma de S/ 4 000,00 del mes de marzo.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega completa de la información solicitada al recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EMMANUEL BAZÁN MARTINS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que entregue la información solicitada por el recurrente de modo completo, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

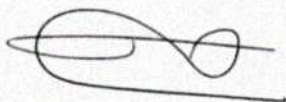
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMMANUEL BAZÁN MARTINS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

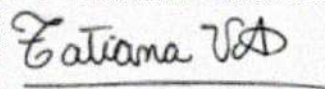
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava